



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210022955 DEL 10-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.527.900, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210099675 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 53151, denominado TECNICO OPERATIVO, Código 3132. Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CARANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres Y Apellidos	Puntaje
1	CC	1085926131	MONICA CRISTINA CHAMORRO HERNANDEZ	68,34
2	CC	71001940	HENRY ALONSO MARIN JIMENEZ	67,69
3	CC	98527900	WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS	67,49
4	CC	1027881722	KEVYN RENÉ OSSA RAMÍREZ	62,48
5	CC	3551641	JORGE ALEXANDER MONSALVE ORREGO	60,14
6	CC	1066183584	MARIA ANGELICA SALGADO NARANJO	58,59
7	CC	1054780301	JHON FREDY JIMENEZ GUTIERREZ	58,32
8	CC	1067916114	ROLANDO DIAZ NEGRETE	56,19
9	CC	43797436	ANA MARIA GAVIRIA MONSALVE	48,70

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare, en adelante CORNARE, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000693462 del 30 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la CORNARE en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El señor Suarez Arias, adjuntó certificación de la empresa Hoechst Roussel vet, con fecha abril 5 de 2000, como Promotor Comercial. En la cual no fueron incluidas las funciones desempeñadas.

Igualmente, presenta certificado de la empresa ARGOS-mercadeo y servicios S.A, del 16 de marzo de 2004, desempeñando el cargo de visitador médico y relacionando funciones que no son equiparables a las del empleo ofertado dentro de la convocatoria.

Finalmente, adjunta certificado de la empresa "RUBEN DARIO SUÁRES VERA, Nit 71717048-1, "fecha el 21 de noviembre de 2016, en donde se señala el desempeño en el cargo de "administrador general de los centros productivos", con funciones propias de la producción animal y la administración de granja lechera, actividades diferentes a la exigidas para el cargo ofertado por la Corporación.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020014244 del 11 de octubre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, y al correo electrónico del señor WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 al 31 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó a través de SIMO su escrito de intervención, el cual quedó identificado con el número de reclamación 171924302, argumentando lo siguiente:

Participo de todo el proceso después de la verificación de requisitos mínimos, por parte de la entidad encargada, presente las pruebas de competencias Básicas, Comportamentales y Funcionales. Posteriormente en la Valoración de Antecedentes, solo se valió mi trabajo como administrador de empresas en Rubén Darío Suárez Vera, Nit 71.717.048-1, en lo que tiene que ver con la experiencia relacionada que después de analizada por la entidad encargada valió 42 meses como experiencia relacionada.

Para el cumplimiento de este requisito se consideró la normatividad del concurso y la guía de orientación al aspirante para verificación de requisitos mínimos, Convocatoria N° 435 de 2016, que mencionan:

(...)

Experiencia relacionada "Es la adquirida en el ejercicio del empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer". En el nivel territorial es la más amplia esta definición ya que señala que la experiencia relacionada también es la adquirida en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Artículo 11 Decreto 785 de 2005). Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública (Decreto 1083 de 2015)

La acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo o equivalencia al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién egresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. Consejo de Estado, sentencia 63001-23-33-000-2013-00140-01-.

Ahora bien, si se hace un análisis profundo, se encuentran actividades similares como administrador general de las explotaciones pecuniarias, de la empresa en mención, puede observarse que dichas funciones incluían la generación, desarrollo, puesta en marcha y ejecución de planes y programas, como parte de un sistema de gestión que contiene herramientas y elementos tanto en el orden técnico de la producción pecuaria, como elementos transversales a cualquier

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

actividad administrativa como lo son la planeación, seguimiento, monitoreo, supervisión, control y evaluación, apoyando indicadores de gestión, buscando la mejora continua en cada proceso, todo ello dentro de un ámbito cuyo fin, aparte de generar un sistema pecuniario productivo y rentable propendiera por mitigar y disminuir los impactos negativos que pudieran ser generados al medio ambiente, a los semovientes, como también a disminuir el riesgo laboral de los empleados a través de la implementación, coordinación y direccionamiento de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"². (...) (Subrayado fuera de texto).

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"³ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

² Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA"

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos en materia de experiencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 53151, al cual se inscribió el aspirante conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos en materia de experiencia:

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Alternativa de estudio: Tres (3) años de educación superior en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento: Administración: Administración Ambiental, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración en Salud: Gestión Sanitaria y Ambiental, Administración de Empresas Agropecuarias; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines: Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Ingeniería Agroforestal; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines: Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agroambiental; Ingeniería Civil y afines: Ingeniería Civil; Arquitectura y afines: Construcción en Arquitectura e Ingeniería; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines: Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria; Biología, microbiología y afines: Biología Agronomía: Agronomía Zootecnia: Zootecnia; Medicina Veterinaria: Medicina Veterinaria.

Alternativa de experiencia: Quince (15) meses de experiencia relacionada.

Alternativa de estudio: Tres (3) años de formación en educación superior por el CAP Técnico SENA y bachiller.

Alternativa de experiencia: Quince (15) meses de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, acudiremos al análisis de la certificación laboral que fue tomada por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación expedida por el socio y Gerente de Rubén Darío Suarez Vera, en la que consta que el aspirante laboró como Asistente Técnico, del 02 de febrero de 2009 al 01 de agosto de 2011 y en el cargo de Administrador General de los Centros Productivos desde el 01 de agosto de 2011 hasta el 31 de enero de 2016.

Una vez revisada la certificación laboral, se concluye que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo 20161000001556 de 2016, por lo tanto a fin de poder determinar si existe o no similitud funcional entre el empleo que el aspirante desempeñó al interior de la empresa Rubén Darío Suarez Vera y el que se pretende proveer mediante la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN/FUNCIONES	EMPLEO A PROVEER OPEC 53151
	PROPOSITO PRINCIPAL: "Aplicar los conocimientos técnicos en la administración, manejo y control, de los recursos naturales, en el área de jurisdicción de la corporación, de acuerdo a la normatividad vigente." FUNCIONES
<p>RUBEN DARIO SUAREZ VERA, NIT 71.717.048-1 DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS, Desde el 02 de febrero de 200 hasta el 31 de julio de 2011:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Elaboración, desarrollo e implementación, de los planes y programas</u> sanitarios nutricionales, productivos y reproductivos de los animales acordes a su etapa de desarrollo. • Seguimiento, monitoreo, análisis y evaluación de los planes y programas sanitarios, nutricionales, productivos y reproductivos de los animales acordes a su etapa de desarrollo. • <u>Elaboración, desarrollo e implementación, de los planes para el manejo</u> de praderas y potreros, con base en sistemas de silvopostereo, enfocadas en el óptimo del recurso alimenticio, su productividad, <u>el cuidado del medio ambiente</u> y el bienestar animal. • <u>Elaboración, implementación, monitoreo y evaluación de planes</u> de mecanización, y fertilización de praderas. • <u>Elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de los programas</u> de fumigación de potreros e instalaciones para el control de plagas y avances. • <u>Diseño, implementación y monitoreo de los planes para el mejoramiento</u> de instalaciones e infraestructura, para el manejo y bienestar animal. • <u>Supervisión y seguimiento a los proyectos contratados</u> con terceros para la adecuación y mejoramiento de la infraestructura e instalaciones para bienestar animal y trabajo seguro. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la verificación del cumplimiento de las exigencias realizadas a los usuarios y contenidas en los actos administrativos expedidos por la Corporación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o los entes territoriales, relacionados con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. 2. Realizar visitas de control y seguimiento para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de acuerdo con el procedimiento establecido y las instrucciones del jefe inmediato. 3. Ejecutar estrategias para prevenir, controlar y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley. 4. Participar en la <u>evaluación de proyectos</u> referentes a la construcción de obras o de infraestructura de proyectos de inversión corporativos, manteniendo actualizada la información en las bases de datos establecidas por la Corporación. 5. Resolver consultas sobre la administración y control de los recursos naturales en el ejercicio de la autoridad ambiental de la jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones y políticas institucionales. 6. Emitir conceptos técnicos en el marco del control y seguimiento de trámites relacionados con licencias ambientales y diagnóstico ambiental de alternativas, frente a las diferentes solicitudes que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. 7. Brindar atención a los usuarios internos en temas relacionados con el ejercicio de la autoridad ambiental, siguiendo las políticas de atención al cliente, establecidas por la Corporación.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo, implementación y seguimiento del programa de mejoramiento de calidad de leche. • Apoyo en el desarrollo e implementación del programa de mejoramiento genérica. • Apoyo en el desarrollo, implementación y seguimiento del Programa de Salud Ocupacional. • Apoyo e implementación del Sistema de Gestión de seguridad y salud en el Trabajo (SG-SST). Según los estándares de la nueva normatividad. • Diseño e implementación del programa de mejoramiento continuo del recurso humano a través del desarrollo de capacitaciones periódicas a empleados en los ámbitos tecnicoproductivo, zoonosis, sanidad animal y ambiental, salud personal y autocuidado; manejo correcto de plaguicidas, herbicidas en los procesos de fumigación; manejo correcto de medicamentos insumos, farmacéuticos y materiales de desecho tóxico, en los tratamientos efectuados a animales; manejo correcto de equipos y herramientas; mejoramiento y calidad de leche. • Manejo de personal y delegación de funciones a los empleados encargados de cada centro uno de los centros productivos. • Liquidación de nóminas y seguridad social de los empleados. • Supervisión y apoyo de los proyectos contratados con terceros. • Elaboración, desarrollo e implementación de registros sistematizados en Excel, para el manejo y análisis de datos e información estadística a nivel productivo y reproductivo. • Diseño, desarrollo, elaboración, e implementación de tablas sistematizadas para el manejo de nómina, seguridad social, inventarios, egresos e ingresos. • Elaboración de presupuestos. • Apoyo en el desarrollo y manejo de reclamaciones y negociaciones con proveedores y clientes. • Apoyo en la contratación de personal y su respectiva inducción laboral. • Vigilar, controlar y responder por el correcto funcionamiento de cada uno de los planes y programas implementados para mantener el correcto funcionamiento de los sistemas productivos, encaminados a mejorar la productividad; el bienestar de los empleados, los animales y el medio ambiente. 	<p>8. Apoyar al grupo de trabajo en la supervisión, el control y seguimiento a los contratos y actividades que se requieran y se reciban por delegación, tendientes a desarrollar el objeto de la Corporación.</p> <p>9. Participar en el desarrollo, mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión Integral y el Modelo Estándar de Control Interno, aplicando los principios de autocontrol necesarios para el cumplimiento del Plan de Acción Institucional.</p> <p>10. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia.</p>
--	--

Del análisis del cuadro anterior, se destaca que las funciones resaltadas en uno y otro empleo guardan relación, particularmente aquellas encaminadas a la supervisión, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos. Se evidencia igualmente el relacionamiento existente frente a los asuntos tendientes a la implementación y desarrollo de algunos Sistemas de Gestión al interior de cada entidad.

Con fundamento en lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera que la mencionada certificación le permite a la aspirante acreditar, cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia relacionada, tiempo superior al requerido para el ejercicio del empleo ofertado en el marco de la Convocatoria.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividad es que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia calificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto se concluye que, el señor de WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.527.900, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada establecido para el empleo identificado en la OPEC 53151 de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, denominado Técnico Operativo, Código 3132 Grado 16, y, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de CORNARE en la solicitud de exclusión, y se acogen los planteamientos realizados por el aspirante en su intervención.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.527.900, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210099675 del 15 de agosto de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 53151, denominado TECNICO OPERATIVO, Código 3132. Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS**, al correo wilmanhs@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE y a la Comisión de Personal en la Carrera 59No. 44-48, Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario – Antioquia.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante WILMAN HUMBERTO SUAREZ ARIAS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionada

Preparó: Maria A. Rodelo – Abogada 
Revisó y aprobó. Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor 